



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-113/2020

PARTE ACTORA: JAIME
SOBERANES RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa¹, en el expediente INE/RSL/JLE/SIN/001/2020, que sobreseyó parcialmente el recurso de revisión interpuesto por el ahora actor y confirmó el oficio Anexo 5 del listado de resultados finales para el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC² de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del señalado instituto en esa entidad,³ así como la evaluación de la entrevista realizada al aspirante con folio 10.

¹ Junta Local

² Auxiliar Jurídico

³ Junta Distrital

ANTECEDENTES⁴

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.Convocatoria. Del doce al veinticuatro de agosto, la Junta Distrital publicó en sus estrados, en las redes sociales y en diversos lugares públicos, la convocatoria para cubrir la vacante de Auxiliar Jurídico.

2. Desahogo del proceso de selección.

2.1 Registro. Del dieciocho al veinticuatro de agosto, la Junta Distrital recibió la documentación de las y los participantes, entre ellos, del actor.

2.2. Examen y resultados. El veinticinco de agosto, se aplicó el examen de conocimientos, donde el actor obtuvo calificación aprobatoria.

2.3. Entrevista. El veintisiete de agosto tuvo verificativo la etapa de entrevistas.

2.4. Resultados. El veintiocho de agosto se publicaron los resultados en los estrados de dicha Junta Distrital.

3. Recurso de revisión. El uno de septiembre, el ahora actor presentó recurso de revisión para controvertir el Anexo 5 de la lista de resultados finales para el cargo de Auxiliar Jurídico Analista DC; así como la entrevista del participante con folio

⁴ Todos los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.



10. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave INE/SRL/JLE/SIN/001/2020.

4. Acto impugnado. El once de septiembre, la Junta Local emitió resolución en el mencionado recurso de revisión en el sentido de sobreseer parcialmente la impugnación y confirmar los resultados que designaron como Auxiliar Jurídico al participante con el folio 10.

5. Juicio Ciudadano. El catorce de septiembre, el actor presentó demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable para controvertir la determinación dictada en el recurso de revisión INE/SRL/JLE/SIN/001/2020.

5.1. Turno. El veintiuno de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-113/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Lo anterior al advertir que el actor impugna una resolución que pudiera afectar su derecho político de integrar una autoridad electoral.⁵

5.2. Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

5.3. Admisión. En proveído de veintinueve se admitió el juicio.

⁵ En términos del Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.4. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar, se cerró la instrucción el veinte de octubre siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio ciudadano en el que se impugna una resolución dictada por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Sinaloa, en un recurso de revisión, relacionado con el proceso para designar a un Auxiliar Jurídico en la 02 Junta Distrital Ejecutiva, del señalado Instituto en esa entidad; lo cual es competencia de las Salas Regionales, aunado a que el Estado de Sinaloa se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos: 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos

3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 2, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, así como 83, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, enunció los hechos, así como los agravios que se hacían

⁶ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

derivar de los mismos, y precisó los preceptos legales que consideró violados en el caso a estudio.

b) Oportunidad. Es evidente que el juicio se presentó dentro de los cuatro días estipulados en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, en razón que el acto controvertido fue notificado al actor el once de septiembre, y el escrito de demanda se presentó el catorce siguiente.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, pues el juicio se presentó por un ciudadano, en su calidad de aspirante a ocupar el cargo de Auxiliar Jurídico en la Junta Distrital

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con el requisito ya que el acto impugnado le fue adverso a sus intereses, vulnerando, a su decir, sus derechos político-electorales de integrar autoridades electorales.

e) Definitividad. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. En contra de la resolución dictada por la autoridad responsable, el actor



plantea diversos motivos de inconformidad, los cuales serán analizados en el orden propuesto.

1. Incongruencia de la resolución impugnada. El actor señala que le causa agravio toda la resolución impugnada por que es incongruente.

El motivo de disenso es **inoperante** ya que el actor se limita a señalar de manera genérica que le causa agravio la totalidad de la resolución impugnada por incongruente, sin que exponga razonamiento alguno a efecto de evidenciar porque dicho fallo adolece del indicado vicio o irregularidad, por ejemplo, que se incorporaron elementos ajenos a la *litis*, o que no existe concordancia entre lo planteado y lo resuelto.

2. Sobreseimiento parcial. El promovente alega que la Junta Local no consideró un interés colectivo entre él, la aspirante con folio 3, y el resto de los participantes, ya que según menciona todos tienen el mismo interés de ser designados como Auxiliares Jurídicos en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Sinaloa.

Asimismo, estima que el pronunciamiento de la autoridad responsable es contrario al artículo 1 constitucional porque todas las autoridades están obligadas a no afectar los derechos político-electorales, y en este caso los afectó, al no investigar sistemáticamente el resultado de la entrevista del aspirante con folio 10 con los aspirantes con folios 4, 3 y 9.

También aduce que dicha determinación impide cualquier acción afirmativa de impulsar el derecho de igualdad de las

mujeres en el proceso de selección del puesto de Auxiliar Jurídico al no revisar las entrevistas de cada aspirante que participó.

El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra como se expone a continuación:

Por regla general, en materia electoral son admisibles dos tipos o clases de *interés jurídico* para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.⁷

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido⁸ que se satisface cuando en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante.

Con esto se cumple con el requisito de procedencia en comento, lo que, en inicio, es suficiente para que se analice el fondo de sus planteamientos. Cuestión distinta es la existencia

⁷ En algunos casos se ha reconocido el interés legítimo de ciertas personas o grupos para casos específicos. (SUP-JDC-10/2020)

⁸ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de este Órgano Jurisdiccional pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado mediante la promoción de un juicio o recurso, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Ahora bien, por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en

mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.⁹

En relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹⁰ que la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hace patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo, o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Precisado lo anterior, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo argumentado por el actor, aun cuando la participante a la que se le asignó el folio 3 pertenece al género femenino, dicha circunstancia en modo alguno lo legitima para impugnar en nombre de aquella el proceso de designación del Auxiliar Jurídico en la Junta Distrital, bajo la figura de un interés colectivo o para salvaguardar una acción afirmativa a

⁹ Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

¹⁰ Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**



nombre de las mujeres, porque si algún participante estimara que los resultados le generaban un perjuicio o menoscabo estaban en la posibilidad de presentar su medio de impugnación, ya que cada uno es titular de ese derecho.

Por otra parte, se torna inoperante lo aducido por el actor en el sentido de que el pronunciamiento de la autoridad responsable es contrario al artículo 1 constitucional porque todas las autoridades están obligadas a no afectar los derechos político-electorales y que en este caso los afectó al no investigar sistemáticamente el resultado de la entrevista del aspirante con folio 10 con los aspirantes con folios 4, 3 y 9.

Lo anterior porque dicho argumento de agravio es novedoso, circunstancia que impidió que la autoridad responsable se pronunciara al respecto, ya que en su recurso de revisión el actor únicamente precisó la entrevista del aspirante con folio 10, como parte de sus motivos de disenso.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.¹¹

3. Valoración curricular y experiencia profesional. El justiciable señala que la autoridad responsable no valoró las pruebas que ofreció en su escrito de demanda consistente en la Convocatoria, los anexos 1 a 5, así como los folios 10 y 4;

¹¹ Jurisprudencia 1a./J.150/2005 consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Novena época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ya que de haberlo hecho hubiera arribado a la conclusión de la irregularidad que implicó la designación del aspirante con folio 10, lo que considera violó su garantía de audiencia.

Este motivo de agravio se estima **infundado** ya que contrario a lo argumentado por el actor, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable en el considerando “*Quinto*” al abordar el estudio de fondo, sí tomó en consideración y valoró los elementos de prueba que señala el actor.

Dicha circunstancia se aprecia ya que en las notas al pie identificadas con los números 7 a 11 y 15, la Junta local precisó el tipo de prueba, el valor que le otorgaba, así como el fundamento legal.

En este sentido, se concluye que el hecho de que la valoración de los medios de prueba no condujera a la autoridad responsable a determinar que la entrevista y los resultados fueron emitidos en contravención a los principios de legalidad y aquellos rectores de la materia electoral como lo estima el actor, no implica que dichas probanzas no hubieran sido valoradas y menos aún que se le hubiera conculcado en modo alguno su garantía de audiencia, de ahí lo infundado del motivo de reproche.

Por otra parte, el actor estima que en la resolución no se motiva si el aspirante con folio 10 contaba con un curso extraordinario que lo pusiera en situación de ventaja respecto al resto de los aspirantes, precisando que la entrevista tiene

un mayor grado de dificultad que el examen escrito, circunstancia que la responsable no tomó en consideración.

Esta parte del agravio es **inoperante** ya que se trata de un agravio novedoso que no fue planteado en su oportunidad ante la Junta Local, por lo cual no es factible pronunciamiento alguno por parte de esta autoridad judicial federal.

También aduce el promovente que no fue debidamente evaluada y tomada en cuenta su experiencia profesional y la valoración curricular en la entrevista, ya que, por haber ocupado el cargo en comento, se le debió otorgar un punto porcentual más. Todo ello lo considera suficiente para revocar el fallo impugnado, porque estima dicha resolución es producto del fruto podrido del árbol envenenado.

El anterior motivo de reproche también resulta **inoperante**, porque es una reiteración de lo alegado por el justiciable en el recurso de revisión, el cual pretende perfeccionar en esta instancia federal mediante la introducción de elementos novedosos como el relativo a que la persona designada había sido seleccionada *ad-hoc* para ocupar el cargo y el concurso fue una simple simulación para cumplir con los requisitos de ley.

El anterior agravio fue analizado por la Junta Local en el considerando **Quinto, inciso a)** de la resolución controvertida, argumentando en esencia que en la Convocatoria se especificaron las diversas etapas dentro del proceso de selección de la figura del Auxiliar Jurídico en términos de lo dispuesto en el Manual de Normas y en aquel documento no

se dispuso que la valoración y la experiencia profesional se considerarían como punto adicional y criterio de preferencia entre las y los diferentes aspirantes; ya que dichos requisitos fueron analizados por la Junta Distrital para determinar quienes de los participantes accederían a la etapa siguiente, relativa al examen de conocimientos.

Aunado a lo anterior, indicó que el promovente reconoció la oportunidad con la que tuvo conocimiento del contenido y términos de la Convocatoria, la cual fue difundida por distintos medios del doce al veinticuatro de agosto del año en curso y el propio actor presentó su documentación el diecinueve de agosto pasado, de ahí que estableciera la autoridad responsable que si el justiciable estaba inconforme con las etapas, mecánica y términos de la Convocatoria, en específico, si estimaba que el valor curricular y la experiencia profesional se tenía que considerar como un punto adicional en las entrevistas, debió hacer valer dicha circunstancia desde el momento en que tuvo conocimiento de ella, sin que ello ocurriera.

Finalmente, señaló que todos los aspirantes tuvieron conocimientos de como se desarrollarían las diversas etapas, en especial, la de entrevistas y de modificarse las reglas de manera posterior a la publicación de la Convocatoria como lo pretendía el actor, lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Convocatoria, generarían incertidumbre jurídica, debido a que las y los demás participantes desconocerían su contenido.



En este sentido, toda vez que el actor no controvierte frontalmente dichos argumentos el agravio en estudio resulta **inoperante** y por tanto las consideraciones vertidas por la autoridad responsable deben subsistir y continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia 1a./J.62/2006 de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.**”¹²

4. Entrevista folio 10. El actor indica que le causa agravio lo sostenido por la autoridad responsable respecto a que existió concordancia con lo establecido en el Manual de Normas para la aplicación de entrevistas, pues en su concepto los folios 9 y 10 debieron ser eliminados al no haber alcanzado una calificación mínima de 8 en el examen de conocimientos.

El anterior motivo de disenso es **inoperante** al tratarse de una circunstancia novedosa que no se hizo valer en el recurso de revisión, ya que en dicho medio de defensa el agravio del actor fue en el sentido de que el resultado de la entrevista de la persona con folio 10 se trató de un tema poco saludable, irregular, inadecuado e ilegítimo, en el cual la Junta Distrital dejó de observar los principios rectores de la materia electoral, lo que en su concepto es un acto discriminatorio que vulnera su dignidad como aspirante al cargo de Auxiliar Jurídico y en detrimento de su esfera jurídica de participar e integrar autoridades electorales.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185.

Robustece lo anterior el hecho de que el promovente en su recurso de revisión, dentro del apartado de “*HECHOS Y ACTOS IMPUGNADOS*” en el punto 4. En la parte final precisa lo siguiente: “...y el folio 10 y 9 ambos obtubieron (sic) la calificación de 7.6, y los demás no alcanzaron la calificación de 7.0 que fue la calificación aprobatoria que la Vocalía del secretario nos señaló que deberían sacar para pasar a la etapa de entrevista.”

En este sentido, los hechos expresados por la parte actora en la demanda de su recurso de revisión constituyen un reconocimiento expreso respecto a la calificación que se consideraría aprobatoria, sin que sea factible que en esta instancia alegue que dichos folios debieron ser eliminados y no pasar a la etapa de entrevistas porque no alcanzaron la calificación mínima establecida en el artículo 129 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, porque implica como ya se mencionó un argumento novedoso.

Al respecto tiene aplicación el criterio orientador contenido en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro “**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**”¹³

5. Violación al marco jurídico dada la jerarquía de normas.

El justiciable señala que la Junta Local responsable

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Tomo XII, diciembre de 1993 (mil novecientos noventa y tres), página 85, registro 214035.



transgredió el marco jurídico laboral al momento de dictar la resolución, ya que considera que la jerarquía normativa que debe prevalecer es: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Federal del Trabajo, La Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el Código Civil para el Estado de Sinaloa.

El agravio se estima **infundado** por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A de la Constitución; el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; que cuenta con un órgano superior de dirección denominado Consejo General; autoridad que en términos de lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene facultad de aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, incluyendo lo relativo a la materia laboral la cual es regulada a través del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y en el Manual de Normas Administrativas de Materia de Recursos Humanos.

El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, tiene por objeto reglamentar lo relativo al personal de la Rama Administrativa y de aquel perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional; y en su artículo 289 dispone que se aplicarán supletoriamente la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Medios y los principios generales del Derecho, cuando no se prevean disposiciones en dicho ordenamiento o sus lineamientos en materia de conciliación de conflictos laborales, del procedimiento laboral sancionador y del recurso de inconformidad.

Por su parte, el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos tiene por objeto integrar las disposiciones en materia de administración de recursos humanos, servicios personales, prestaciones y obligaciones; entre las que dispone lo relativo a la estructura ocupacional de los prestadores de servicios eventuales, como son los Auxiliares Jurídicos. Dicha normativa no contempla la aplicación supletoria de Ley alguna.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Jurisprudencia 2ª./J 34/2013 de rubro **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”**¹⁴ los requisitos para que opere la supletoriedad de normas, mismos que se precisan a continuación:

- El orden legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse de manera supletoria.
- La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2. Segunda Sala, página 1065.

supletoriamente, o aun haciéndolo no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

- Esa omisión o vacío legal haga necesaria la aplicación supletoria para solucionar la controversia.
- Las normas a aplicar de manera supletoria no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen la institución de que se trate.

Precisado lo anterior, se advierte que en el caso concreto no se colman los supuestos indicados, debido a que el Manual de Normas Administrativas además de que no dispone una aplicación supletoria de normas, de su lectura se advierte que éste regula los procesos de selección del personal que formará parte de la estructura organizacional de los prestadores de servicios profesionales eventuales, por lo que permite analizar y solucionar controversias como la que planteó el actor en el recurso de revisión.

De ahí que se considere ajustado a Derecho que la resolución impugnada se haya fundado y motivado conforme con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución y en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, sin que en el caso se considere la posible aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ni el Código Civil de dicha entidad. Tampoco se considera aplicable lo dispuesto en el artículo 123, fracción XX, de la Constitución ya que la materia de controversia versa sobre un proceso de selección para acceder a un cargo en una Junta Distrital.

Por otra parte, estima el actor que designar una persona que no tiene capacidad para desempeñar el cargo es un acto ilícito, y para tal situación considera aplicable el Código Civil del Estado de Sinaloa.

Esta parte del agravio se estima **inoperante**, al resultar novedosa ya que no se hizo valer en el recurso de revisión, lo que en su momento impidió que la Junta Local emitiera un pronunciamiento al respecto y esta autoridad tuviera elementos para revisar lo planteado por el actor en la presente instancia.

6. Indebida fundamentación y motivación. El actor se duele de la designación de Auxiliar Jurídico al aspirante con folio 10 sin tener derecho y lo cual no fue observado por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital ya que su resolución adolece de fundamentación y motivación, así como de la aplicación de principios constitucionales.

Dicho agravio se califica **inoperante** ya que el actor insiste en controvertir el mismo motivo de disenso que ya fue objeto de estudio por parte de la Junta local, en el considerando Quinto inciso c), de la resolución impugnada, sin que de su demanda se advierta argumento alguno tendente a combatir los argumentos expuesto por la autoridad responsable.

Aunado a que de la lectura de la demanda no se aprecia que el actor exponga argumentos enderezados a demostrar que la resolución controvertida infringió disposiciones constitucionales por haber realizado una incorrecta

apreciación de los hechos expuestos, que se valoraron indebidamente las pruebas o que se hubiera aplicado incorrectamente el derecho.

Así, la simple manifestación de lo alegado en su recurso de revisión, o en su caso la expresión de un marco legal y teórico no es de la entidad suficiente para revisar una posible violación a principios constitucionales, ya que la presente instancia no tiene como finalidad que la parte actora realice una reiteración o renovación de lo planteado en el recurso de revisión, sino la revisión de la actuación de la autoridad mediante un examen constitucional y legal.

Así las cosas, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo

Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.